

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Medina Beltré.

Abogados: Lic. José Antonio Paredes y Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Medina Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la manzana 16 núm. 11-A, Villa Liberación, provincia de Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 376-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Wilson Medina Beltré;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2832-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de diciembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijándose definitivamente para el día 25 de enero de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Adscrita al Departamento de Delitos Sexuales, Licda. Sugey Vizcaíno, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilson Medina Beltré, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la joven Cinthia Carolina Peralta Coronado;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 235-2012 del 11 de septiembre de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 156-2014, el 15 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva figura en el fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 376-2015, objeto del presente recurso de casación, el 1 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Wilson Medina Beltré, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 156-2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara voto disidente de la magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel sobre la absolución del imputado por duda razonable respecto a la identificación efectiva del procesado, tomando en cuenta la condición de la víctima y la ausencia de informe psicólogo serio y científico que sustente, de forma categórica, el nivel cognitivo de la misma y posible nivel de afectación psicológica que la habilite para tal tipo de reconocimiento; **Segundo:** Declara al imputado Wilson Medina Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en Villa Liberación núm. 14, recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Genoveva Coronado de la Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por Genoveva Coronado de la Cruz por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización por un monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Costas civiles compensadas; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’;*  
***SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulables, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Wilson Medina Beltré, arguye el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte, en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. No obstante lo transcrito precedentemente, la honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar*

lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera del vicio denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos, tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la Corte a-qua sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente. Que los jueces de alzada, en su sustentación, solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo, en apenas tres considerandos, justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Esto así porque la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el Tribunal a-quo por cuya decisión es que se da, originó el recurso de apelación presentando ante la Corte a-qua”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:**

Considerando, que del único medio impugnativo establecido por el recurrente, transcrito precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe a la falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, respecto de los medios argüidos en el recurso de apelación, a criterio de quien recurre la Corte a-qua motivó de manera generalizada los puntos planteados en su acción recursiva, ya que en la sustentación de su decisión solo se remiten a la decisión de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas y fácticas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerandos, justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en razón del vicio denunciado, a la luz de la sentencia impugnada, se advierte en primer orden, que el recurrente como medios recursivos en apelación, estableció:

*“errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, en cuanto a la decisión dada por la mayoría de los jueces; que el Tribunal a-qua valoró las pruebas en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, además de hacer suposiciones basadas en la íntima convicción, derivando conclusiones contrarias a lo que dicta la experiencia común, en razón de que el tribunal reconoce en forma contradictoria las pruebas presentadas por la parte acusadora; que los Jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que si se verifica, estos más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones y que hacen suposiciones basadas en íntima convicción, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones que aunque esa sea la realidad social el juez no deberá fallar haciendo suposiciones basadas en realidad social, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan; que el tribunal de juicio no cita, transcribe, ni analiza la fuerza probatoria y mucho menos detalla ampliamente el contenido del CD como prueba ilustrativa y testimonial de la joven víctima, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada, y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esa circunstancia jurídica, constituyéndose dichas motivaciones en ilógicas e infundadas...”;*

Considerando, que respecto del vicio planteado, la Corte a-qua argumentó lo siguiente:

*“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece en su sentencia la descripción de los medios de pruebas examinados en juicio, así como el valor probatorio de los medios de pruebas examinados. Que el Tribunal establece en la página 10 a la 14 el contenido de cada medio de prueba, transcribiendo la entrevista inicial psicológica practicada a la víctima, así como el certificado médico legal aportado como prueba; que el tribunal establece en la misma sentencia el contenido de las declaraciones de la testigo, madre de la víctima. Que el Tribunal establece los motivos por los cuales consideró que la valoración de la prueba de forma conjunta y armónica se pudo comprobar la participación del imputado en calidad de autor de los hechos, fuera de toda duda razonable. Que la Corte pudo establecer que la valoración a la prueba aportada a juicio cumple con las condiciones de validez establecidas en el*

*artículo 172 del Código Procesal Penal...; que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo valoró las pruebas en forma, sin incurrir en arbitrariedades o violación al principio de la sana crítica, toda vez que llegó a la fijación de los hechos en base a la valoración de la prueba, en base a las reglas de la lógica y la prueba pericial. Que de la lectura de la sentencia se establece que el Tribunal a-quo valoró la prueba en su totalidad, de forma fundada en derecho, estableciendo de forma clara y suficiente la conducta punible del imputado...”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por una defensora pública, y en esas atenciones procede eximirlo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Medina Beltré, contra la sentencia núm. 376-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2015; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.